

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 226.

El Sr. administrador principal de correos de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. director general de correos con fecha de 15 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, ha tenido á bien comunicar á esta direccion general con fecha 18 de mayo anterior la real orden siguiente.—Excmo. Sr. Vistas las observaciones hechas por esa direccion en su consulta de 11 de abril último, y de conformidad con lo que la misma propone, S. M. la Reina se ha servido declarar, que sin perjuicio de que siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda pública, que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimenten extravío accidental.

Y como al comunicármeme la preinserta real orden se encarga que se dé conocimiento de ella al público por medio de los boletines oficiales, la traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que así se verifique en el de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos espresados. Oviedo 29 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 227.

El presidente del ayuntamiento de Peñameñera con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Paralizadas las operaciones de la junta pericial de este concejo, por no haberse presentado las relaciones de bienes inmuebles respectivas á

hacendados forasteros, acordó el ayuntamiento en sesion de hoy señalarles diez días perentorios para que lo realicen, pasados los cuales se procederá á formarlas por cuenta de los morosos; esperando de V. S. se sirva dar la orden al redactor del Boletín oficial de la provincia para que lo anuncie así á los efectos convenientes.

Lo que se inserta para los fines espresados. Oviedo 29 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 228.

El Sr. juez de primera instancia del partido del Infesto dice á este gobierno político con fecha 10 del actual lo siguiente.

En este juzgado de primera instancia y escribanía de D. José María Cofiño, se sigue causa de oficio de justicia contra José Crespo, vecino del lugar de las Covayas, parroquia de Beloncio, y Tomás Alvarez que lo es del de Balgaedo, parroquia de Coya, también de este concejo, por el robo de dos caballos á Juan de Coya, vecino del lugar de la Foz concejo de Caso el 18 de marzo último, desde la Collada de Mara en ocasion que los conducía de porte para sus casas; pues que venian de Sevilla. Las señas de los caballos y efectos con su valor es como sigue.—Uno color rojo claro, de seis y media cuartas poco mas ó menos, unos pelos blancos en las costillas por una matadura vieja, de seis á siete años. El otro del mismo color oscuro, seis cuartas y dos ó tres pulgadas, un obanillo debajo del ojo izquierdo, de la misma edad que el primero, albardas, dos mantas de gerga á cordonadas, sacos, sobrecarga, lazos y liaderos, una alforja con un pan y otros articulos de comer. Los reos son: Crespo de 23 á 24 años, talla como 4 pulgadas sobre los 5 pies, grueso, barba clara, pelo negro, color trigueño, tiene una cicatriz en la frente, sombrero calañés, chaqueta de paño color castaño, chaleco paño negro, camisa blanca, faja de estambre encarnada, pantalón paño azul claro remontado con paño negro y zapatos.—Alvarez.—De 20 años, talla corta, sin barba ó poca y ruina, y lo mismo el pelo, color blanco, de regulares carnes, ojos azules grandes y en la flor de la cara, sombrero calañés, chaqueta de paño ne-

gro, chaleco de colores imitando seda, camisa de colores, pantalon de patineur con travillas, unas veces zapatos y otras botas.

En auto de cuatro del corriente, he dispuesto entre otras cosas comunicarlo á V. S. como lo hago para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, sirviéndose asimismo comunicármelo para que en la causa obre los oportunos efectos.

En su virtud encargo á los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública, y guardia civil de la provincia, procedan á la aprehension de los individuos, caballerías y demas efectos que se reclaman por dicho juzgado de primera instancia, remitiendo unos y otros á disposicion del mismo, dando de ello conocimiento á este gobierno político. Oviedo 25 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 229.

Por el juzgado de 1.^a instancia de Belmonte se reclama la captura de Manuel Alvarez del Tapial, vecino de Noceda en el concejo de Grado; y á fin de que tenga lugar, los Sres. alcaldes constitucionales dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de esta provincia, dispondrán lo conveniente, conduciéndole caso de ser habido con la oportuna seguridad á disposicion de dicho juzgado, de lo que darán conocimiento al gobierno político. Oviedo 25 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Señas. Edad 33 años, estatura 5 pies escasos, cara regular, nariz id., ojos negros, barba poblada y un poco roja, color trigueño, delgado de cuerpo, viste calzon de sayal del pais, chaqueta id., chaleco de manta, medias de peal campesinas, montera de paño negro.

CIRCULAR NUM. 230.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en 13 del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

»Por el ministerio de la guerra se comunica al director general de artilleria con fecha 3 de mayo último, la real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de setiembre último en la que consulta quien debe satisfacer al segundo regimiento de artilleria los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho mrs. vellon y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andrés Mayo; con cuyo motivo pide además V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el intendente general militar y de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, conforme con el dictámen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la real orden de 5 de abril de 1839, se reintegre aquel á la segunda batería del segundo regimiento de artilleria con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este mi-

nisterio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece á algún cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.

Y de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y gobierno de los Sres. alcaldes, comisarios y mas empleados y encargados de de proteccion y seguridad pública de la provincia. Oviedo Junio 28 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 231.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península me ha comunicado con fecha 16 del corriente la real orden que sigue.

A fines de julio de 1840 salió de la Bretaña (Francia) Mr. Carlos Mallet dirigiéndose á España donde habia residido en su infancia. Nació en 1808, alto, sus facciones muy pronunciadas, tez sonrosada, ojos pardos, pelo castaño, la frente mas bien ancha que alta, y propenso á un temblor nervioso en los labios y párpados cuando le agita alguna emocion.

La Reina (Q. D. G.) á quien el embajador de S. M. C. ha hecho presente el interés que media en averiguar la existencia, paradero ó fallecimiento del referido Mr. Mallet, ha tenido á bien encargarme decir á V. S. como de su real orden lo ejecuto, que procure por todos medios inquirir las noticias que se desean comunicándolas á este ministerio y remitiendo en su caso la partida de defuncion.

En su consecuencia encargo á los Sres. alcaldes constitucionales y á los comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública, que sin omitir medio alguno de cuantos estén á su alcance inquieran las noticias que se previenen, y me las comuniquen ó remitan en su caso la partida de defuncion del Mr. Carlos Mallet. Oviedo junio 28 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 232.

Por el Sr. juez de 1.^a instancia de Cangas de Onís, se reclama la captura de Francisco Alea, vecino de la parroquia de Moro, en el concejo de Rivadesella, el cual fué fugado de la prision en que se hallaba. Para que tenga efecto dispondrán lo conveniente los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública, y guardia civil de la provincia, y le remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion de dicho tribunal, dando de ello oportuno aviso al gobierno político. Oviedo 28 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Señas. Edad 42 años, estatura 5 pies y 2 á 3 pulgadas, bastante corpulento y bien formado, pelo castaño oscuro, ojos id. y grandes, barba po-

blada, color triguño.—Viste chaqueta y calzon corto de paño pardo, sombrero calañés de ala grande y á veces montera del país, es de oficio cantero.

CIRCULAR NUM. 233.

Encargo á los Sres. alcaldes constitucionales dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia, inquieran el paradero de D. José Lopez Galeste y D. Luis Traberno y Montova, procedentes de la villa de Pontefecil en la provincia de Córdoba, y en el caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este gobierno político. Oviedo 28 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Comision provincial de instruccion primaria.

Se halla vacante la escuela elemental completa de la parroquia de Pernus en el concejo de Colunga, dotada en la cantidad anual de 1244 rs. consignados en esta forma, 400 sobre el presupuesto municipal del expresado concejo, y seis anegas de escanda y doce de maiz que satisface el vecindario del distrito de escuela, cuyos frutos y pension hacen aproximadamente en cantidad que queda figurada. Los que aspiren á obtener dicho magisterio habilitados del título que en su clase necesitan, presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta comision en el término de un mes que principia á correr en el dia de la fecha. Oviedo 30 de junio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Cáudido Garcia Busto, secretario.

INTENDENCIA.

Caja nacional de amortizacion.—Direccion general de la caja nacional de amortizacion.—Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 p. 8 correspondientes al semestre que vence el 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miercoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.—Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su tesorería.—Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.—Los sábados no habrá pago por ser dia de arqueo.—Madrid 26 de junio de 1846.—Es copia, I. I. Cuervo.

La direccion general de contribuciones indirectas, me comunica en 16 del actual la real orden siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á la direccion la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de la gobernacion de la peninsula, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subas-

tas de los derechos de consumos que corresponden al tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., asi como de lo expuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, la de que « los rematantes de los expresados derechos cuyo producto debe ingresar en el tesoro » se hagan tambien cargo en cualquiera tiempo de la » recaudacion de los arbitrios que se concedan al » ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado real decreto. » De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, sirviéndose darla la conveniente publicidad á fin de que le tenga tambien por parte de los ayuntamientos en las subastas de los derechos de consumos, y avisando el recibo. »

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, y mas personas á quienes pueda interesar la disposicion anterior. Oviedo 26 de junio de 1846.—I. I., José Lorenzo Cuervo.

Continúa la instruccion de la junta de sanidad del reino.

Art. 129. Si fuese imposible purificar, conservar ó trasportar sin riesgo para la salud pública animales ú objetos materiales susceptibles de transmitir el contagio podrán ser sin derecho á indemnizacion los animales muertos y los objetos materiales quemados ó destruidos por el medio mas pronto.

§. 1.º La necesidad de dar estas providencias será consignada auténticamente en auto competente que tendrá fé y crédito en juicio y se formará y rubricará en los términos ordinarios por el escribano intérprete de la estacion de sanidad y se firmará por el respectivo guarda mayor.

§. 2.º El propietario (ó su representante de los animales ú efectos que hubieren de ser detenidos será admitido á poner oposicion lo cual se consignará en el acto y en este se espondrán tambien los motivos porque fué desatendida si lo fuese y los de la decision, mas la destruccion no podrá llevarse á efecto sin conocimiento y aprobacion previa del gobierno mediante informe de la junta de sanidad.

Art. 130. Los vestidos, ropas y otros efectos de uso de los apestados ó enfermos de enfermedad contagiosa que hubiesen fallecido ú estos efectos fuesen susceptibles de infeccion, se quemarán ó destruirán del modo mas pronto ó arrojados al mar con las presentaciones necesarias para que no sobrenaden si los enfermos falleciesen durante el viage.

Art. 131. Todos los demas efectos pertenecientes á enfermedad fallecidos de enfermedad contagiosa que

no fuesen susceptibles, serán espuestos al aire, fumigados, bañados y purificados convenientemente, lo mismo se practicará respecto de todos los efectos pertenecientes á enfermos que falleciesen.

Art. 132. Cuando no pudiere efectuarse la cuarentena por falta de lazareto ó por hallarse lleno el que hubiere ó por no ofrecer las garantías necesarias para asegurar la salud pública se indicará á los buques portadores de carta sucia el puerto mas próximo en que puedan ser recibidos, ó servirán los mismos buques de lazareto provisional cuando no les fuere posible ir á otro puerto.

Art. 133. Durante la cuarentena solo los empleados de sanidad podrán entrar en el lazareto si así lo exigiese el servicio; pero si sus deberes les obligasen á comunicar con las personas ó cosas del lazareto, de modo que sea posible la trasmisión del contagio no podrán volver á libre plática una despues que hubiere pasado en el mismo lazareto por la cuarentena correspondiente.

§. Unico. En caso de necesidad podrá sin embargo permitirse á la persona que lo pidiere la entrada en el lazareto mediante informe de la junta de sanidad sujetándose la misma persona á pasar por una cuarentena en el lazareto en que entrase y las demas condiciones que la salud y el servicio público exigiesen.

Art. 134. Cuando en el lazareto hubiese individuos en cuarentena se demarcará por una pared, estacada ó cordon de postes ó columnas bien unidas y aparentes la línea en que termine la libre plática y estará guardada dia y noche por centinelas que puedan prevenir y evitar la comunicacion con el lazareto.

Art. 135. En los casos de fuerza mayor las autoridades sanitarias cada una en su distrito de comun acuerdo con las físicas administrativas, militares y navales, tomarán luego todas las providencias necesarias para que las personas y cosas del buque ni las que le fueren á prestar socorros tengan comunicacion con la barra en tanto que las autoridades sanitarias no hubiesen determinado la libre plática. Los salvados se recogerán con las mismas precauciones y condiciones.

§. 1.º En los puertos del litoral donde no hubiere autoridad sanitaria especial ó faltare por cualquier motivo se tomarán estas providencias por las autoridades administrativas que llamarán luego á la autoridad sanitaria mas próxima para que venga á hacer la visita del buque ó de los salvados ó imponerles la cuarentena ó la libre plática.

§. 2.º Estas mismas providencias se observarán respecto de los objetos que los buques dejasen cerca de la costa y que el mar arroje á las playas si fueren susceptibles.

§. 3.º Estas mismas providencias y todas las demas que fueren necesarias para asegurar la salud pública se observarán en los casos en que fuere necesario acudir con socorros, mantenimientos ó provisiones de agua ó cualquier buque que de ello necesitare.

Art. 136. A los buques que procedieren directamente de puerto extranjero donde haya un lazareto regular podrá llenarse en cuenta la cuarentena débilmente aprobada que en él hubiesen hecho por los puertos de este reino, ó serán luego admitidos á libre plática, ó sufriran solamente cuarentena de observacion ó concluirán la de rigor que en el lazare-

to extranjero hubieren principado.

Art. 137. La cuarentena y la incomunicacion cesan por la admision oficial á libre plática, luego despues de la visita para los buques portadores de carta limpia, y á fin de la cuarentena terminara siempre por una segunda visita para comprobarse si durante el impedimento ocurrió circunstancia que obligase á renovarlo.

De las cartas de sanidad.

Art. 138. Todo buque cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y destinos que llegare á alguno de los puertos de este reino y sus dominios, está obligado á presentar carta de sanidad de la cual consta no solo el estado sanitario de los lugares de donde procede, mas el de la tripulacion y el número de sus pasajeros en el momento de la salida, salvo los casos de fuerza mayor en los términos de este decreto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Compañía general del Iris.

Calle de Alcalá núm. 10.

La direccion y junta de gobierno de esta compañía, han acordado repartir de las utilidades realizadas en el primer semestre del presente año, un 9 por 100 del valor efectivo de las acciones por razon de interés y dividendo de dicho semestre y á cuenta del que definitivamente se acuerde á fin de año.

Los pagos se harán en Madrid desde 1.º de julio próximo en la caja general de la compañía y en las provincias, por medio de libramientos á cargo de las subdelegaciones.

Los tenedores de acciones originales habrán de presentarlas en esta caja con carpeta duplicada (1) por si ó por persona autorizada al efecto.

Los que ya las tienen depositadas en dicha caja y solo conservan certificaciones, bastará que indiquen en carta, el número de estas y el de las acciones que contienen y el punto donde desean cobrar. Madrid 1.º de junio de 1846.—El director 1.º Joaquín de Fagoaga.—El director administrador, Felipe Fernandez de Castro.

En el concejo de Sariego se aparecieron dos bueyes que por estar causando daños en los frutos, fueron denunciados y detenidos, y cuyas señas son las siguientes.—Color rojo oscuro, asta abierta y levantada, de corta alzada, de tres años de edad poco mas ó menos, castrados, y uno de ellos tiene una estrella en la frente, siendo su valor cada uno de 160 rs.

La persona que se considere con derecho á dichas reses, acuda á deducirle ante el alcalde del concejo.

(1) Estas carpetas se distribuyeron en las oficinas de la compañía.